REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la demandante y por ser procedente, se dispone oficiar al Pagador de la empresa AUTOREPUESTOS MAZDA CHEVROLET SAS, para que descuente del salario que devenga el señor ALVER TEJEDOR JIMENEZ, con C.C. 79.666.676, la suma de doscientos cincuenta y seis mil pesos ($256.000) mensuales, suma que deberá ser incrementada anualmente, de hecho, a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente y se consignen los valores por cuota alimentaria del menor JHON SNFREY TEJEDOR MELO, en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora YENNY LIZETH MELO CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.120.570.687, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, advirtiéndole al Pagador, Administrador o Gerente de la empresa AUTOREPUESTOS MAZDA CHEVROLET SAS, que el incumplimiento le convierte en deudor solidario del demandado, de los dineros que se dejen de retener.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2c7574c7571b20c5a46780592c40f2755033811906f545e242e10cf725574d2

Documento generado en 20/05/2022 03:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

La liquidación de costas realizada por la secretaria, se imparte aprobación, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizarse a través del recurso de reposición conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69f89d64e402ecca94e4928c95a38a23f1cc32572e09b84205133787ad43cf15

Documento generado en 20/05/2022 03:53:57 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Superior, en proveído mediante el cual admitió el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que no se abrió paso a la existencia de sociedad patrimonial se dispone el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso. En consecuencia se dispone oficiar la Oficina de Instrumentos Públicos de este ciudad para que realice el levantamiento de la medida cautelar adoptada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 480-14004, en cabeza del señor DARIO RAMÍREZ RETAVISTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 97.600.837, expedida en Acacias, Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de1df50762fffd9c90e0e247df2a88908c745a9206505858113d7ede22824f02

Documento generado en 20/05/2022 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2020-00109, promovido por la señora PAOLA ANDREA ESPINOSA CORTÉS, en representación de su hija EYLEEN MARIANA ESPINOSA CORTÉS, contra el señor JHONATAN ESTIVEN TABORDA VILLA.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora PAOLA ANDREA ESPINOSA CORTÉS, actuando por intermedio apoderada judicial, obrando en representación de su hija EYLEEN MARIANA ESPINOSA CORTÉS, presentó demanda en contra del señor JHONATAN ESTIVEN TABORDA VILLA, a través de la cual pretende que se declare que el demandado es el padre biológico de EYLEEN MARIANA, nacida el veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), y como consecuencia se ordene oficiar para que al margen de su registro de nacimiento se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del demandado y que se condene en costas y agencias en derecho mismo.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentaron en los hechos, que se resumen en la forma siguiente:

2.1. La señora PAOLA ANDREA ESPINOSA CORTÉS y el señor JHONATAN ESTIVEN TABORDA VILLA, sostuvieron una relación sentimental por espacio de tres (3) años, de la que se procreó a la niña EYLEEN MARIANA ESPINOSA CORTÉS, nacida el veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), quien se registró bajo el serial 59994672 y NIUP 1.120.959.345, en la Registraduría de esta ciudad.

2.2. A la fecha el señor JHONATAN ESTIVEN TABORDA VILLA, se ha negado de manera injustificada a reconocer voluntariamente a EYLEEN MARIANA como su hija.

3. La demanda se admitió con auto del doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020), contra el señor JHONATAN ESTIVEN TABORDA

VILLA, a quien se dispuso correr traslado para que contestara dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, se dispuso darle a la demanda el trámite correspondiente, se decretó la práctica de la prueba de ADN, se concedió amparo de pobreza a la parte demandante y se reconoció personería a la apoderada del demandante.

4. Se practicó examen de ADN, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al demandado JHONATAN ESTIVEN TABORDA VILLA, a la niña EYLEEN MARIANA ESPINOSA CORTÉS, y a su progenitora, la señora PAOLA ANDREA ESPINOSA CORTÉS, habiendo dado resultado que el señor JHONATAN ESTIVEN TABORDA VILLA, no se excluye como el padre biológico de la menor EYLEEN MARIANA, con una probabilidad de paternidad de 99.999999999999, es 148.082.9.1.586.553, 34 veces más probable que sí sea el padre biológico a que no lo sea.

5. Con auto del veintiuno de enero del dos mil veinte (2020) se corrió traslado a las partes del dictamen pericial de ADN, por el término de tres (3) días, dentro del cual podían pedir que se complementara, aclararlo u objetarlo por error grave, conforme con lo prevenido en la parte final del artículo 228 del Código General del Proceso, habiendo las partes guardado silencio.

6. El demandado JHONATAN ESTIVEN TABORDA VILLA, fue notificado personalmente de la demanda, habiendo guardado silencio sobre los hechos y pretensiones.

7. En audiencia para establecer circunstancias domésticas, llevada a cabo el día seis (6) de abril del año en curso, no se contó con la presencia de la demandante, manifestándose por la apoderada el desinterés de su poderdante y aportándose copia de la historia clínica del demandado, colocando en conocimiento la situación de salud de éste.

8. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado la niña EYLEEN MARIANA ESPINOSA CORTÉS, a través de su progenitora, como representante legal y mediante apoderada judicial, y porque

la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad deprecada, con fundamento en lo previsto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se dictará sentencia de plano, entre otros casos, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, como aconteció en este caso, toda vez que el demandado no se opuso a las pretensiones, pues notificado por aviso, guardó silencio sobre los hechos y pretensiones, y asimismo por cuanto practicada la prueba de genética como obligatoria en este tipo de procesos, el resultado fue favorable a las pretensiones del demandante y el demandado no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, conforme con lo prevenido en el literal b) del artículo antes mencionado.

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre. Esa filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).

Con esa finalidad debe precisarse que la acción de investigación está prevista por el legislador como mecanismo judicial a través del cual obtener que se declare el vínculo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretenso padre, para lo cual el legislador mediante la Ley 721 de 2001, que adecúa la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de los padres transmitan por fuerza de la descendencia los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretenso padre.

En efecto, "*siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en*

uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre" y que *"al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico*"[1], siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos.

De manera entonces que la prueba de ADN, se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN, señalando la declaración de paternidad o maternidad como consecuencia de la probabilidad de paternidad que arroje dicho examen, lo cual es recogido por el Código General del Proceso, que igualmente supedita la declaración de paternidad al dictamen pericial en firme, cuando es favorable a las pretensiones de la parte demandante en paternidad.

En este caso tenemos que se realizó estudio de paternidad e identificación a partir de las muestras de ADN tomadas a la demandante EYLEEN MARIANA ESPINOSA CORTÉS, a su progenitora PAOLA ANDREA ESPINOSA CORTÉS y al presunto padre JHONATAN ESTIVEN TABORDA VILLA, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se concluye que no se excluye al demandado como padre biológico de EYLEEN MARIANA, con una probabilidad de paternidad de 99.999999999999, es 148.082.9.1.586.553, 34 veces más probable que sí sea el padre biológico a que no lo sea.

El dictamen de estudio genético practicado a los interesados se encuentra en firme, toda vez que se corrió traslado de él a las partes quienes guardaron silencio y el resultado de compatibilidad con la paternidad solicitada arroja un grado de probabilidad que linda con la plena certeza, en la medida en que se concluyó que su probabilidad es de 99.999999999999%, lo cual determina que es una paternidad prácticamente probada, puesto que "*para la ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones del tiempo en que pudo ocurrir la*

[1] La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación. Dr. Manuel Paredes L., pág. 10

concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionen otros embelecos al tema".(Corte Constitucional Sentencia C.04/01-22-98).

No obstante, cabe anotar que el silencio guardado por el demandado conlleva a la convicción que si no se opuso, es porque no tenía en su haber ningún hecho para desvirtuar el señalamiento que se le hace como padre de EYLEEN MARIANA, paternidad que quedó demostrada con el contundente resultado del examen de ADN, máxime que no ofreció pruebas tendientes a desvirtuar la paternidad o demostrar que estuviera en imposibilidad de concebir por incapacidad física o biológica, por lo que la prueba de genética resulta certera para indicar la paternidad del demandado respecto de la niña que investiga su paternidad, llevando al Despacho, al pleno convencimiento que el aquí demandado es efectivamente el padre de EYLEEN MARIANA, por lo que debe abrirse paso a la pretensión de demanda, en la medida en que el resultado del examen señala que nos encontramos ante una paternidad prácticamente probada y que ninguna objeción se presentó contra el dictamen.

Por fuerza de la declaración de paternidad además de dar aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil, para que se tome nota de la condición que tiene de hija la niña EYLEEN MARIANA del demandado JHONATAN ESTIVEN TABORDA VILLA, se deben tomar las providencias del caso sobre patria potestad o guarda, alimentos y, cuando fuere el caso sobre la asistencia a la madre, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 2820 de 1974, no podrá tener la patria potestad, ni podrá ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio, lo cual sucede en este caso porque el demandado no reconoció a JHONATAN ESTIVEN TABORDA VILLA, como su hija en forma voluntaria, si no que se hizo necesario el adelantamiento en su contra de la acción con tal propósito, en razón de lo cual, procede privarlo del ejercicio de la patria potestad sobre la misma, radicando su ejercicio en cabeza de la señora PAOLA ANDREA ESPINOSA CORTÉS, en forma exclusiva, así como su custodia y cuidado personal, conservando al padre el derecho de visitarla con la frecuencia que estime pertinente a mantener la relación paterno filial.

Frente a la ayuda económica que debe prestarse por el demandado a su hija EYLEEN MARIANA, debe tenerse en cuenta que la obligación alimentaria respecto a los hijos es compartida de los progenitores de manera que tanto el padre como la madre deben contribuir al sostenimiento del mismo, conforme con las condiciones económicas y circunstancias domésticas de cada uno, permitiendo el legislador que se tome como alimentos hasta el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos de la persona obligada a suministrarlos y así mismo que los alimentos implica no solo suministrarle todos los medios necesarios para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral cultural y social del hijo, de acuerdo con la capacidad

económica del alimentante sino igualmente todo lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, asistencia médica, recreación educación o instrucción, cuidado en general todo lo que es necesario para su desarrollo integral.

En este caso en concreto se tiene que las partes fueron convocadas para oírlas en declaración sobre sus circunstancias domésticas y económicas, así como las necesidades del alimentario, sin que hubiera concurrido la progenitora de la menor ni aportado prueba tendiente a demostrar la cuantificación de las necesidades que se presentan por el sostenimiento de su hija ni demostrativa que el demandado que perciba algún ingreso, habiéndose allegado historia clínica, de la que se evidencia que el demandado se encuentra internado en el Hospital María Inmaculada, por lo que se inhibe el Despacho de fijar una cuota alimentaria determinada, imponiendo la obligación al demandado de contribuir a las necesidades de su hija en forma directa, de acuerdo con sus posibilidades económicas y dejando en libertad a la progenitora de la niña, para que una vez el demandado supere la situación de salud que lo afecta y se vincule laboralmente, proceda a instaurar demanda de alimentos, tendiente a cuantificarlos, de acuerdo con las necesidades de la alimentaria y la capacidad económica que cuente el demandado como padre.

No se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso en razón a que no se opuso a la demanda y por lo mismo no se hará condena al pago de la prueba de ADN, dado igualmente el hecho de estar el demandado interno por problemas de salud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que el señor JHONATAN ESTIVEN TABORDA VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.561.357 es el padre biológico de EYLEEN MARIANA ESPINOSA CORTÉS, nacida el veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020) e hija de PAOLA ANDREA ESPINOSA CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.073.682.388.

SEGUNDO: Privar al señor JHONATAN ESTIVEN TABORDA VILLA, del ejercicio de la patria potestad sobre EYLEEN MARIANA ESPINOSA CORTÉS, otorgando a su progenitora PAOLA ANDREA ESPINOSA CORTÉS, su ejercicio exclusivo sobre la misma y su custodia cuidado personal, conservando el padre el derecho de visitarla, con la frecuencia necesaria a mantener la relación paterno filial.

TERCERO: Declarar al señor JHONATAN ESTIVEN TABORDA VILLA, obligado a suministrar alimentos a su hija en forma directa, de acuerdo con sus posibilidades económicas y dejando en libertad a la progenitora de la niña, para que una vez el demandado supere la situación de salud que lo afecta y se vincule laboralmente, proceda a instaurar demanda de alimentos,

tendiente a cuantificarlos, de acuerdo con las necesidades de la alimentaria y la capacidad económica que cuente el demandado como padre, en caso de inconformidad con la ayuda que se preste por el demandado para satisfacer las necesidades alimentarias de su hija.

CUARTO: Oficiar a la Registraduría de esta ciudad, a fin se corrija el registro civil de nacimiento de EYLEEN MARIANA, inscribiéndola como hija del señor JHONATAN ESTIVEN TABORDA VILLA y de la señora PAOLA ANDREA ESPINOSA CORTÉS.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme con lo dicho en la parte motiva y por lo mismo no se hará condena al pago de la prueba de ADN, dado igualmente el hecho de estar el demandado interno por problemas de salud.

SEXTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1dfab440b29a4f384e73d311bb9ae304e330b0ad65bb0d6508bd3006f44457bc

Documento generado en 20/05/2022 03:44:46 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica